



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12005
31 de agosto del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertados por el GOBERNACIÓN DE CORDOBA en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 5090 de 2021**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3287, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	3287	2	33333761	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS
Justificación				
“(...) SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR NO APORTAR TARJETA PROFESION (...) Solicitamos exclusión del ID N 2 OPEC 3287 por no cumplir con el acuerdo N 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo 14 casos donde se deba acreditar la tarjeta o matrícula profesional en este caso No presento certificación de que la tarjeta profesional se encontraba en trámite anexo soportes. (...)”				
No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
2	3287	5	1104407644	JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO
Justificación				
“(...) SE SOLICITA EXCLUSIÓN POR NO RELACIONAR FUNCIONES EN LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIAS DEL CARGO Y TAMPOCO SE RELACIONA (...) Solicitamos exclusión del ID N 5 OPEC 3287 por				

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
<i>no cumplir con el acuerdo N- 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo 15 literal c especificar funciones en la certificación de experiencia las dos certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado anexo soportes. (...)</i>				

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 326 del 6 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 3287** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1106 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el siete (7) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el nueve (9) y el veintiocho (28) de abril de 2022⁴, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el once (11) de abril de 2022.

Estando dentro del término señalado, la señora **LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la plataforma SIMO, mientras que el elegible **JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO**, dejó fenecer el término sin ejercer su derecho.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁵, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las**

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 1106 - Convocatoria Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019**, modificado por el los Acuerdos Nos. 201910000009086 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009426 del 5 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 3287, ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA** objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
3287	Profesional Universitario	219	2	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Apoyar la gestión del sistema de información SINEB en lo concerniente a planta, reportes requeridos por el ministerio de educación nacional, entes de control y comunidad en general, y la gestión de historias laborales que permitan garantizar el mejoramiento de la calidad del servicio educativo

Funciones:

- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Apoyar el proceso de definición, actualización y control de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo acorde a las necesidades identificadas en la SED.
- Operar el Sistema de Información SINEB en lo concerniente a planta.
- Elaborar los reportes requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, Entes de Control y comunidad en General
- Apoyar el proceso de custodia, almacenamiento, conservación y actualización de las Historias Laborales
- Apoyar el proceso de responder tutelas, peticiones, quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en los plazos y términos establecidos; y rendir los informes sobre el particular a la oficina de control interno y a los demás entes que los requieran.
- Realizar supervisión a los contratos y convenios asignados.
- Responder a los requerimientos de la alta dirección y los formulados por los entes de control y del Estado, relacionados con los asuntos a su cargo.
- Elaborar y mantener actualizados los procesos y procedimientos, conforme al sistema integrado de gestión de calidad.

Estudio: Título profesional en: Ingeniería de Sistemas del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Cuatro (04) meses de experiencia profesional relacionada.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA APIRANTE LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, respecto de dos (2) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 26 de abril de 2022, la elegible allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) PRUEBAS

Primero que todo y con mucho respeto, solicito me sea otorgado (sic) el Principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política de Colombia), teniendo en cuenta Resolución N° 17 de 05 de enero de 2022 donde da respuesta a solicitud de exclusión para dos personas con el argumento de No adjuntar Tarjeta Profesional y donde se Resuelve “Abstenerse de iniciar actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de exclusión de la Lista de Elegible, conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-2021RES-400.300.24-11257 del 18 de noviembre de 2021, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas (Risaralda)…”

De igual manera y si bien no se cumplió con el requisito exigido por la CNSC de subir a la plataforma la Tarjeta Profesional (aunque ésta si existe desde el 28 de abril del año 2011), es de recordar que la misma es un requisito que estableció la Corte Constitucional, para aquellos trabajos que, al ser ejecutados, impliquen un riesgo social. Esto, según la Corte, quiere decir que las tarjetas profesionales se circunscriben a aquellas profesiones en las que la labor a realizar tengan “repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo”.

Teniendo en cuenta lo anterior y despues de identificar que las funciones esenciales del cargo, se puede evidenciar que las mismas no implican un riesgo social, por lo que con el Diploma de Ingeniero de Sistemas, se puede evidenciar que se cumple con el perfil solicitado.

Adicionalmente se toma como prueba el Concepto 008871 de 2021, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, donde enuncia lo siguiente: “Sobre la exigencia de la tarjeta profesional es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670/02 de fecha 20 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett: 3.- Este Tribunal se ha referido en múltiples ocasiones al tema del ejercicio de las profesiones y las posibilidades que tiene el Estado para su regulación de conformidad con el artículo 26 superior. Es así como en la sentencia C-606 de 1992 determinó que el contenido de este derecho se concreta en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, si se cumplen los requisitos decapacitación propios de cada tarea. Pero la fijación de tales criterios responde a una relación de estricta equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, “pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho”. Además, anotó en aquella ocasión la Corte, le está vedado al poder público, sin justificación razonable, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. Con todo, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requieren para proteger los derechos de otras personas. En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”. Pero a pesar de ello, ante el fenómeno del tránsito legislativo, deben ser protegidas las situaciones jurídicas concretas y consolidadas a partir del cumplimiento de los supuestos fácticos de la ley vigente al momento del acto.

4.- Similar posición asumió la Corte en la sentencia C-377 de 1994, en cuya oportunidad señaló que la libertad de escoger profesión encuentra una limitación consistente en la exigencia del título de idoneidad y en la inspección y vigilancia que las autoridades competentes lleven a cabo frente al ejercicio de las profesiones, función que no es sólo una facultad del legislador, sino también una obligación constitucional. Tal obligación encuentra su fundamento en las consecuencias sociales que, por regla general, conlleva el ejercicio de cualquier profesión.

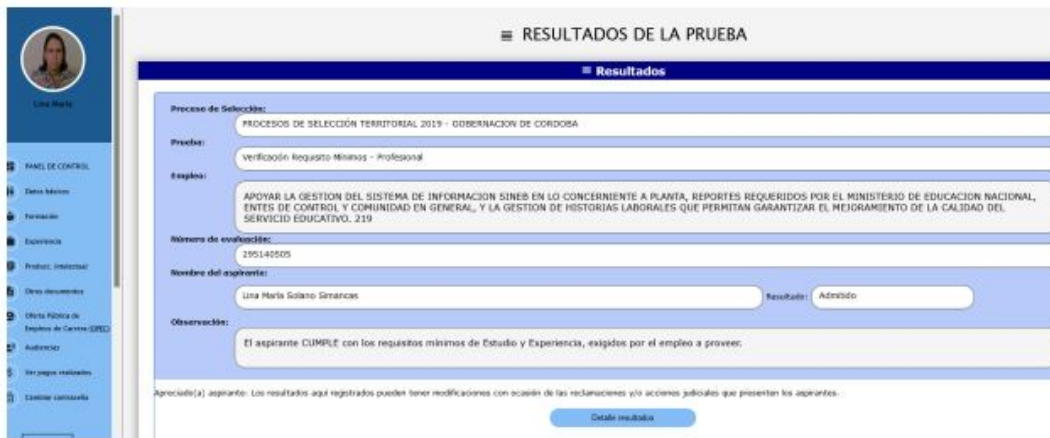
En conclusión, la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Así, tal regulación sólo es legítima constitucionalmente si se fundamenta de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traduce en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales.”

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia. En este orden de ideas y para resolver su consulta, esta Dirección Jurídica considera que es factible presentarse a las convocatorias públicas siempre y cuando considere que cumple los requisitos establecidos para el empleo seleccionado; en caso de superar de manera satisfactoria todas las fases del concurso de méritos y quede en primer lugar en la lista de elegibles, podrá ser posesionado en el cargo anexando la certificación expedida por el organismo competente de otorgar la tarjeta o matrícula profesional, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.”

Por lo anterior hemos evidenciado que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones dejando en claro su posición.

Por último, pero no menos importante, quiero recordar que la CNSC, el cual es una entidad altamente competente, verifiqué que, si cumpla con los requisitos mínimos.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”



PRETENCIONES

Es mi requerimiento, se revise y reevalúe la decisión del Acto Administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante AUTO No 326 del 06 de abril de 2022 y no se me excluya del concurso de vacante con número OPEC 3287.

Considerando lo anterior, anexo copia de la Tarjeta Profesional la cual fue emitida el día 28 de abril del año 2011, misma que también reposa en la plataforma SIMO. (...)” (sic)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 DE LA ASPIRANTE LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
3287	2	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) Solicitamos exclusión del ID N 2 OPEC 3287 por no cumplir con el acuerdo N 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo 14 casos donde se deba acreditar la tarjeta o matrícula profesional en este caso No presento certificación de que la tarjeta profesional se encontraba en trámite (sic) anexo soportes. (...)”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:

En primer lugar, se evidencia que la OPEC requiere “*Título profesional en: Ingeniería de Sistemas del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*” Al respecto, la elegible presentó título como **Ingeniera de Sistemas, de la Universidad Católica de Oriente**, el cual fue obtenido el **26 de septiembre de 2003**.

En ese sentido es preciso aclarar que, para el caso particular, de las disciplinas académicas relacionadas con **Ingeniería y afines**, la Tarjeta Profesional constituye un requisito de posesión o desempeño de un empleo, y no un criterio para el cumplimiento de requisito mínimo de Educación solicitado por el empleo a proveer. En este sentido, la no presentación del documento mencionado, al momento de cierre de inscripciones en el aplicativo SIMO, no constituye un causal de exclusión de la Lista de Elegibles.

Verificada la solicitud de exclusión y analizado el caso en concreto, se considera necesario indicar que el título profesional puede ser acreditado con el respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005.

- **Decreto Ley 785 de 2005:**

“(…) **ARTÍCULO 7º.** *Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)

Al respecto, el Acuerdo CNSC No. 2006 del 05 de marzo de 2019 de la Gobernación de Córdoba, en su literal h) del artículo 13º, ha establecido que:

“En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
3287	2	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
<p>i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.</p> <p>ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.”</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleo a proveer No. 3287 ha exigido como requisito mínimo “Título profesional en: Ingeniería de Sistemas del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines”, se da aplicabilidad al procedimiento de contabilización de la experiencia, anteriormente señalado, determinando si el título profesional aportado fue obtenido con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 842 del 14 de octubre de 2003.</p> <p>Así las cosas, se tiene como resultado que el título profesional aportado por la aspirante de Ingeniería de Sistemas fue obtenido el 26 de septiembre de 2003 y, en consecuencia, la experiencia profesional se contabiliza correctamente a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, por haberse obtenido antes de la expedición de la Ley 842 de 2003, para lo cual no se requería la presentación de la Tarjeta Profesional.</p> <p>En lo que respecta a los documentos allegados con el escrito de defensa, es pertinente señalar que el anexo del Acuerdo de Convocatoria, establece: “Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección” (Negrilla y subrayado fuera de texto), motivo por el cual, la Tarjeta Profesional aportada no será tenida en cuenta.</p> <p>Bajo las consideraciones descritas, el Despacho no encuentra procedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, frente a la elegible LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, toda vez que la misma CUMPLE con los requisitos de formación establecidos para el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para la OPEC No. 3287, Denominado: Profesional Universitario, Código:219, Grado: 2.</p>		

3.2.2 DEL ASPIRANTE JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
3287	5	JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
<p>Teniendo en cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) Solicitamos exclusión del ID N 5 OPEC 3287 por no cumplir con el acuerdo N 0006 del 5 03 2019 Reglas del concurso Artículo 15 literal c especificar funciones en la certificación de experiencia las dos certificaciones aportadas no contienen especificaciones de funciones y no cumplen por no tener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado anexo soportes. (...)”, el Despacho procede a realizar el respectivo análisis en el siguiente sentido:</p> <p>En relación a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, indica que la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.</p> <p>Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 2. Tiempo de servicio. 3. Relación de funciones desempeñadas. <p>En este sentido cabe indicar que, el requisito de experiencia para la OPEC 3287 es de: “Cuatro (04) meses de experiencia profesional relacionada”, y en atención a ello, cabe indicar que la certificación expedida por la Clínica del Sol es válida, ya que dicho documento permite establecer que el señor JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO desempeño el cargo de Jefe de Sistemas, del cual se puede denotar la especialidad de las funciones desempeñadas, toda vez que permite inferir razonablemente las labores propias de su profesión, establecidas en la Ley 842 de 2003, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 4.3.8 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.</p> <p>Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO acreditó la experiencia requerida por el empleo al cual se inscribió, el Despacho no encuentra procedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, toda vez que el mismo CUMPLE con</p>		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1040 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRES Y APELLIDOS
3287	5	JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO
ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS		
los requisitos de experiencia establecidos para el Proceso de Selección No. 1106 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, para la OPEC No. 3287, Denominado: Profesional Universitario, Código:219, Grado: 2.		

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes **LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS** y **JOSÉ CARLOS PÉREZ CASTRO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5090 del 9 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 3287**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución 5090 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1106 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	CC. 33333761	LINA MARÍA SOLANO SIMANCAS
5	CC. 1104407644	ALEXANDER GÓMEZ NEGRETE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HERNANDO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Córdoba**, en la dirección electrónica: Notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co.

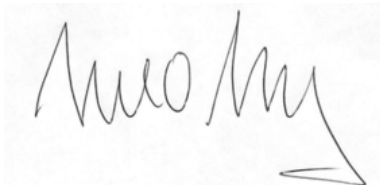
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **JUANITA NIETO GUZMÁN**, Directora Administrativa de la **Gobernación de Córdoba** al correo electrónico: juanita.nieto@cordoba.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)